



El ambiente  
es de todos

310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCÓN

AUTO No. 0332

24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo 002 de 23 febrero de 2022 del consejo directivo de CARSUCRE y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, procedieron a realizar visita de seguimiento el día 1 de abril de 2019, para verificar la situación actual de los pozos identificados en el SIGAS con los códigos No. 43-IV-A-PP-420 y 43-IV-A-PP-421, ubicados en el Condominio Linda Playa, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, en el cual se evidenciaron los siguientes incumplimientos que se constituyen en hechos objetos de investigación:

- "En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero de la Resolución No. 1525 de noviembre 6 de 2018 y de los oficios con radicado interno de CARSUCRE No. 01148 de febrero 18 de 2019 y 19845 del 11 de diciembre de 2018, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, al condominio Linda Playa, Sector Boca de La Ciénaga, Jurisdicción del Municipio de Coveñas, donde se pudo verificar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-420, se encuentra activo y operando y el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-421, está abandonado por mala calidad del agua, según lo manifestado por la persona que atendió la visita; por lo que el infractor está utilizando el recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015."*

Que mediante Resolución N° 1474 del 23 de diciembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOHN DAIPO DUQUE GALLEGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.449. Notificándose conforme a la ley.

Que el señor JOHN DAIPO DUQUE GALLEGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.449, mediante escrito con radicado interno No. 1234 de marzo 5 de 2021, manifestó a CARSUCRE lo siguiente que se cita a la literalidad:

*... el predio donde sucedieron los supuestos hechos contravencionales, Condominio "Linda Playa" con nomenclatura calle 12 N° 4 2589 S7 Boca de la Ciénaga, con referencia catastral N° 01-02-0005-0063-000 y matrícula inmobiliaria 340-18466, 340-104624, no es de su propiedad desde el día 21 de diciembre de 2012, fecha en la cual se hizo la correspondiente tradición del predio por compraventa al señor EUGENIO BOTERIO ARISTIZABAL*



310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0332

24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*identificado con C.C. 18.506.896, según consta en escritura pública N° 1352 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaría 1 del círculo de Sincelejo y en el certificado de Libertad y Tradición expedido en fecha 04 de marzo de 2021, anexos a este escrito. En virtud de lo anterior solicito que se desvincule al señor JOHN DARIO DUQUE GALLEGOS del proceso que dio apertura a la Resolución N° 1474 del 23 diciembre de 2020 y de cualquier otro proceso que tenga que ver con el inmueble en cuestión posterior a la fecha 21 de diciembre de 2012...”.*

Que mediante resolución N° 0301 del 18 de marzo de 2021, se declaró la cesación del procedimiento administrativo ambiental contra el señor JOHN DARIO DUQUE GALLEGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.449, se ordenó que por auto separado se iniciara procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.506.896 y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe técnico por infracción prevista.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita seguimiento el día 1 de octubre de 2021 y rindió informe de infracción de infracción prevista Concepto Técnico N° 0403 del 11/10/2021 el cual da cuenta de lo siguiente:

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0401 de octubre 11 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

“(...)

**2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

*El día 01 de abril de 2019, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención a los oficios No. 19845 de 11 de diciembre de 2018 y No. 01148 de 18 de febrero de 2019, con Expediente No. 202 de 29 de mayo de 2008, referente a revisar el estado actual del pozo No. 43-IV-A-PP-420, el cual se encuentra ubicado en el Condominio Linda Playa, Sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°26'17.2" – W: 75°37'35.6" – Z = 1 msnm, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- El pozo se encuentra activo operando con una bomba de 1 Hp con eyector, con tubería de succión de 1 1/4" y descarga de 1" en PVC.*
- Este pozo abastece cuatro tanques elevados de 2m3 cada uno para el abastecimiento de 25 apartamentos, cuenta con una caseta de bombeo y se encuentra dentro de un registro de concreto.*
- La visita fue atendida por el señor Didier Botero, administrador del condominio.*



310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0332

24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:**

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
➤ Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto No. 1076 de 2015.	El usuario se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-420, sin la debida concesión de aguas subterráneas.

**VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

CONSIDERACIONES EN DURACIÓN DEL HECHO IÍLICITO	LA	OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción:	01 de abril de 2019	Revisado el Expediente No. 366 de 25 de julio de 2019, se evidencia una visita de seguimiento realizada el día 01 de abril de 2019, realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al pozo No. 43-IV-A-PP-420 se encuentra que está activo. De igual forma, se evidencia una visita de seguimiento el día 01 de octubre de 2021, realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en la cual se encuentra que el usuario continúa aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-420. Teniendo en cuenta que actualmente el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, el usuario se encuentra realizando un aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo.
Fecha Terminación Infracción:		La infracción continúa.
Duración:		Hasta la fecha.

**VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:**

ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	A1
-----------	--------------	----



310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0332  
24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	DEFINICIÓN	
<b>INTENSIDAD (IN)</b>	<p>Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% <b>Calificación: 1</b></p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% <b>Calificación: 4</b></p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % <b>Calificación: 8</b></p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% <b>Calificación: 12</b></p>	1
<b>EXTENSION (EX)</b>	<p>Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea <b>Calificación: 1</b></p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. <b>Calificación: 4</b></p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas <b>Calificación: 12</b></p>	1



310.28  
 Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0332  
 24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p>	<p>Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses</p> <p><b>Calificación: 1</b></p>	1
		<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</p> <p><b>Calificación: 3</b></p>	
		<p>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</p> <p><b>Calificación: 5</b></p>	
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	<p>Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</p> <p><b>Calificación: 1</b></p>	1
		<p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.</p> <p><b>Calificación: 3</b></p>	
		<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</p>	



310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0332  
24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		<b>Calificación: 5</b>	
		<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p><b>Calificación: 1</b></p>	
		<p>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p> <p><b>Calificación: 3</b></p>	
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.</p>	<p>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</p> <p><b>Calificación: 10</b></p>	3
		<p>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable</p> <p><b>Calificación: 3</b></p>	
		<p>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</p> <p><b>Calificación: 5</b></p>	



310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0332

24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. <b>Calificación: 10</b>	
<b>IMPORTANCIA (I): <math>I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC</math></b>			<b>10</b>
<b>PROMEDIO IMPORTANCIA: 10</b>			
<b>DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:</b> teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es <b>LEVE</b> .			

(...)"

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos.



310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0332

24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *“Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.*



310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0332

24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

310.28  
Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0332  
24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL identificado con C.C. N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑAS LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, el señor Eugenio Botero Aristizábal puede ser ubicado en la carrera 14D calle 31 A-27 Barrio Majagual de la ciudad de Sincelejo -Sucre, correo electrónico [eugenioboteroaristi@gmail.com](mailto:eugenioboteroaristi@gmail.com), tal como se pudo verificar en el Registro Único Empresarial (RUES) mediante certificados de matrícula mercantil de persona natural y establecimiento de comercio de fechas 14 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 366 de julio 25 de 2019, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL identificado con C.C. N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑAS LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL identificado con C.C. N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABAÑAS LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las



310.28  
 Exp No. 366 de julio 25 de 2019  
 INFRACCIÓN

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0332**  
 24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el acta de visita de fecha 1 de abril de 2019, informe de visita No. 413 de mayo 22 de 2019 e informe de seguimiento de julio 4 de 2019, acta de visita para seguimientos de fecha 1 de octubre de 2021 e informe de infracción ambiental prevista Concepto Técnico N° 0403 del 11 de octubre de 2021 y certificados de matrícula mercantil de persona natural y establecimiento de comercio de fechas 14 de marzo de 2022.

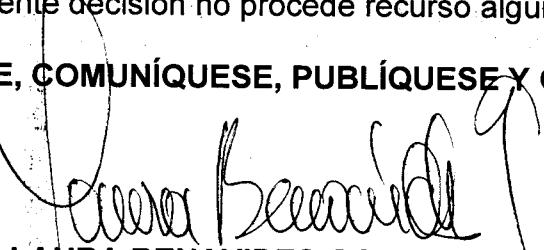
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor EUGENIO BOTERO ARISTIZABAL identificado con C.C. N° 18.506.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CABANAS LINDA PLAYA, con matrícula mercantil N° 76935 del 11 de marzo de 2013, ubicado en la carrera 14D calle 31 A-27 Barrio Majagual de la ciudad de Sincelejo -Sucre y al correo electrónico eugeniboteroaristi@gmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta Resolución.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA BENAVIDES GONZALEZ**  
 Directora General (E)  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.